

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-1426-2023 del 06 de septiembre de 2023, el interesado denunció "...tala de árboles en zona de nacimiento de agua y quema de bosque." Lo anterior en la vereda San Isidro del municipio de Guarne.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 07 de septiembre de 2023, lo anterior generó el informe técnico N° IT-06721 del 06 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"✓ En visita de campo al predio identificado con FMI: 020-0066814, ubicado en la vereda San Isidro en el municipio de Guarne, se realizó el corte de vegetación herbácea dentro de la ronda hídrica de una fuente (sin nombre). Así mismo, se encontró que los residuos vegetales que habían sido cortados, fueron quemados en el sitio. Con base en lo anterior, se evidenció una intervención de la ronda hídrica.

✓ Evaluada la Zonificación ambiental, establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), se encontró que el predio con FMI: 020-0066814, presenta un 98% en Áreas Agrosilvopastoriles en la zona intervenida con el corte y quema de vegetación herbácea protectora."

Que por medio del oficio con radicado N° CS-12103 del 13 de octubre de 2023, se remitió el informe técnico N° IT-06721 del 06 de octubre de 2023 al municipio de Guarne y se le

realizaron una serie de requerimientos tendientes a identificar al titular del inmueble de ocurrencia de los hechos.

Que a través de la Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0288-2025 del 25 de febrero de 2025, el interesado denunció "...Tala de árboles e ingreso de una retroexcavadora a un nacimiento contaminándolo y afectando los vecinos que utilizan el agua para uso doméstico." Lo anterior en la vereda San Isidro del municipio de Guarne.

Que mediante el escrito con radicado N° CE-04176 del 06 de marzo de 2025 (con radicado municipal interno 2025003500), el señor ISRAEL IVAN LÓPEZ GALLO, Técnico Administrativo de la Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, remitió para competencia de la Corporación la Queja con radicado N° 2025004534, en la cual se denuncia lo siguiente:

“UNO: En la vereda San Isidro, finca el Ventiadero, a 150 metros del punto llamado cuatro esquinas, municipio de Guarne Antioquía; en la parte trasera la señora LUCELLY ZAPATA, realiza tala de árboles y tumba follaje necesario para conservación de fuente hídrica, causando daño ambiental.

DOS: Ingresar maquinaria amarilla para remoción de tierras, causando daño por contaminación ambiental.

TRES: Los hechos ya se han denunciado como tala de árboles en la secretaria de medio ambiente del municipio de Guarne y a día de hoy no ha habido ninguna reacción de parte de la autoridad civil. La denuncia y la visita de campo fue tomada y realizada por la funcionaria Martha Hincapié.

CUATRO: El delito se lleva a cabo desde hace ya varios días, pero el día 25 de febrero de 2025 y hoy 26 de febrero de 2025, ingresaron maquinaria amarilla (retro excavadora) y tumban el follaje de una fuente hídrica que surte de agua a la vereda.”

Que por medio del oficio con radicado N° CI-00468 del 27 de marzo de 2025, se incorporó la Queja con radicado SCQ-131-0288-2025 al expediente SCQ131-1426-2023.

Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 27 de febrero de 2025, generándose el Informe Técnico N° IT-01892 del 27 de marzo de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

“25.1 En el predio con FMI: 020-66814, ubicado en la vereda San Isidro en el municipio de Guarne, se encontraron huellas de maquinaria amarilla, al lado de una fuente hídrica (sin nombre) ubicada en la coordenada 6°17'17.394"N 75°28'14.342"O y en la parte trasera del mismo, se observaron montículos con tierra, troncos, residuos vegetales y varas de madera, como puede verse en las fotografías 1-4; la visita fue atendida por la señora María Lucelly Zapata Gómez, quien se responsabilizó de las actividades y mencionó:..."que se había realizado un movimiento de tierras para preparar el terreno y ser cultivado y que no había tramitado ningún permiso"...

25.2 Con base en la inspección ocular, en el predio con FMI:020-66814, existen varias construcciones, posiblemente bajo la figura de proindiviso; así mismo, la vegetación que protegía la fuente hídrica (sin nombre) y que sirve "al parecer de limite" entre algunos predios fue cortada, no obstante la señora Zapata, comentó:..." que la mayor parte del sitio estaba lleno de Caña brava y no de árboles y que por la misma queja ya había sido visitada días antes, por un funcionario de la Secretaría

de Medio Ambiente y Productividad de Guarne, quien le dijo, entre otras, que las intervenciones realizadas requerían de permisos, inclusive, por parte de la autoridad ambiental y debía de sembrar árboles para proteger la fuente” (...). No se observaron sitios de quema de vegetación. (...)

25.3 Revisadas las ortofotos de la aplicación de Google Earth Pro, en la zona intervenida en años anteriores (2022 al 2024), se alcanzan a diferenciar algunas copas de árboles que posiblemente corresponden con especies exóticas, así como con vegetación herbácea protectora al lado de la fuente hídrica en un área de 600 m², sin embargo, en campo no se encontraron los tocones de los mismos, posiblemente porque fueron removidos por la maquinaria amarilla antes mencionada (...). Con base en lo observado, se evidenció una nueva intervención en la ronda hídrica en la fuente (sin nombre) por el corte de la vegetación protectora a menos de un (1) metro de distancia de la misma. (...)

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de abril de 2025, con respecto del predio identificado con FMI 020-66814, no se encontraron datos del mismo.

Que el día 21 de abril de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-66814 que no cuenta con permisos ambientales vigentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades

territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01892 del 27 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-66814,

localizado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01892 del 27 de marzo de 2025, se evidenció lo siguiente:

- a) Movimientos de tierras con maquinaria amarilla al lado de la fuente hídrica (sin nombre), al parecer para el establecimiento de cultivos.
- b) En las coordenadas geográficas 6°17'17.394"N 75°28'14.342"O, se realizó el corte de la vegetación herbácea a menos de un (1) metro de distancia de la franja protectora de una fuente hídrica (sin nombre), cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe respetar como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural.

Medida que se impone a la señora **MARÍA LUCELLY ZAPATA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.611.950, en calidad de presunta responsable de las actividades evidenciadas en campo; toda vez que, en la visita realizada el día 27 de febrero de 2025 la señora Zapata se responsabilizó de la realización de las mismas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1426-2023 del 06 de septiembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-06721-2023 del 06 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado N° CS-12103-2023 del 13 de octubre de 2023.
- Queja con radicado No. SCQ-131-0288-2025 del 25 de febrero de 2025.
- Escrito con radicado N° CE-04176-2025 del 06 de marzo de 2025 (con radicado municipal interno 2025003500).
- Informe técnico con radicado IT-01829-2025 del 27 de marzo de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARÍA LUCELLY ZAPATA GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.611.950, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con FMI 020-66814, localizado en la vereda San Isidro del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 27 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01892 del 27 de marzo de 2025, se evidenció lo siguiente: **a)** Movimientos de tierras con maquinaria amarilla al lado de la fuente hídrica (sin nombre), al parecer para el establecimiento de cultivos. **b)** En las coordenadas geográficas 6°17'17.394"N 75°28'14.342"O, se realizó el corte de la vegetación herbácea a menos de un (1) metro de distancia de la franja protectora de una fuente hídrica (sin nombre), cuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 se debe respetar como mínimo 10 metros a ambos lados del cauce natural.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 3º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARÍA LUCELLY ZAPATA GÓMEZ**, para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, entre ellas la tala de individuos forestales, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **ABSTENERSE** de realizar quemas como método de disposición final de los residuos, ya que es una práctica que se encuentra prohibida.
3. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica considerando lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011, donde se debe conservar una distancia mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, franja en la que no se pueden realizar intervenciones, ni implementación de cultivos.
4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los troncos, residuos vegetales y varas de madera evidenciados en campo.
5. **INFORMAR** que cobertura boscosa había en el predio.
6. **INFORME** si conoce al señor Fabio Ríos, toda vez que en la atención primaria de la queja se indicó que este era el presunto responsable de las actividades, de ser positiva la respuesta indique qué relación tiene con él.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente SCQ-131-1426-2023.

PARAGRAFO 1º: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia, las condiciones ambientales del predio y constatar a cuantos metros de la ronda hídrica de la Fuente sin nombre se realizaron los movimientos de tierras evidenciado en campo. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA LUCELLY ZAPATA GÓMEZ**.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al Municipio de Guarne, a través de su alcalde municipal, el señor DIEGO MAURICIO GRISALES GALLEGO, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierras evidenciados en el predio.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: Queja: SCQ-131-1426-2023

Proyectó: Valentina Urrea Castaño 21/04/2025

Revisó: Catalina Arenas

✓ Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez Álvarez

Próxima actuación: Control técnico

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1426-2023

Fecha firma: 24/04/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 8c7a9581-041b-4162-8df0-1575add07d98



COPIA CONTROLADA